

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

66001310300320150120301

Radicación:
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Accionante: Javier Elías Arias
Coadyuvantes: Sebastián Colorado, Cotty Morales Caamaño
Accionado: Fundación de la Mujer

1.- En primer lugar, debe decidirse sobre el memorial de desistimiento de la acción que presentó el accionante Javier Elías Arias (arch. 08, carpeta de segunda instancia).

1.1.- Es claro para esta Sala unitaria que si bien es un ciudadano en particular quien propuso la acción popular, el derecho que busca proteger no pertenece a su esfera individual sino a la colectividad; a partir de esa realidad, de antaño ha entendido el Consejo de Estado: *“Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad”*¹

1.2.- Incluso entendiendo la solicitud como desistimiento del recurso de apelación se llega a idéntica conclusión; al respecto se comparte pronunciamiento en ese sentido de esa misma corporación:

“De acuerdo con lo anterior, la Sala puede concluir que no toda manifestación de voluntad encaminada a declinar de un acto determinado del procedimiento, implica una desnaturalización del objetivo primordial de las acciones populares, como lo es la protección

¹ Radicación número: 19001-23-31-000-2004-02817-01(AP) Actor: GLORIA ACENETH JIMENEZ MARIN. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

y vigencia de los derechos colectivos. Por ende, si el desistimiento no involucra una renuncia de la acción constitucional, resulta perfectamente válido que el juez popular admita el desistimiento de una de las partes frente a un recurso o un incidente propuesto.

En ese orden de ideas, considera la Sala que el Tribunal Administrativo del Cesar, al admitir el desistimiento del recurso de apelación formulado por el actor popular contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de la cual concedió el amparo de los derechos colectivos “a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres de los habitantes de la Comuna No. 4 de Valledupar”, no desconoció las formas propias del proceso popular ni quebrantó los derechos colectivos de la comunidad, pues en este caso no se trató de un abandono de los fundamentos sustanciales de la acción constitucional, sino de la renuncia a un acto del procedimiento. Máxime, si se tiene en cuenta que en el recurso de apelación desistido, el actor popular apenas manifestó su inconformidad frente a la decisión del Juzgado de no condenar en costas a la parte vencida en juicio; aspecto sobre el cual sí podía renunciar el apelante, pues de por medio estaba involucrado un asunto meramente económico, que le importaba única y exclusivamente al demandante y no a la comunidad.”²

1.3.- En el *sub examine* se desiste del “recurso de apelación” propuesto frente a una sentencia que negó las pretensiones que buscaban la protección de derechos colectivos, aceptar aquella sería equivalente a acoger al abandono de los fundamentos mismos de la acción pública, facultad que no recae en la voluntad del accionante; diferente es que, p.ej. se refiera a un aspecto de la decisión que involucrara solamente su esfera personal, pero ello acá no ocurre.

1.4.- Por lo tanto, no se acepta el desistimiento estudiado.

2.- Saneamiento de nulidad. Comunicada la Alcaldía de Pacho, Cundinamarca (arch. 07 lb.), como autoridad administrativa encargada de la protección de los derechos colectivos “afectados”, para que, si bien lo tenía, alegara nulidad de la actuación por no habersele comunicado en debida forma el inicio de este trámite, sin que se pronunciará dentro de los tres días siguientes, **se declara saneada la nulidad advertida en auto del 25 de enero de 2022.**

² Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00562-00(AC) Actor: TRANSELCA S.A. - E.S.P.. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

3.- Apelación adhesiva. Otro asunto que debe encontrar resolución, es la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño el día 28 de septiembre de 2021 (arch. 50, carpeta de primera instancia), fuera del término de ejecutoria de la sentencia de primer grado, habida cuenta que ella no fue atendida en la instancia que precede.

3.1.- La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior. Se lee del párrafo del art. 322 del C.G.P.: *“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”*

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos”³ pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en las resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa⁴ como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.

3.2.- Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el *ad quem* quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.

³ Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i)auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii)auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-622 del 200

3.3.- En este caso, el extremo activo se conforma por el accionante, Javier Elías Arias, y los coadyuvantes, Sebastián Colorado y Cotty Morales Caamaño (con las limitaciones que la figura acarrea); la parte contraria por el Banco Fundación de la Mujer.

3.4.- Conformada la litis como se acaba de indicar, **se rechaza la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño**, teniendo en cuenta que en esa calidad no puede adherirse al recurso de alzada presentado por participantes de su mismo extremo procesal. Se recalca que el polo pasivo no apeló la sentencia de primer grado, y solo lo hizo en forma oportuna el accionante Javier Elías Arias.

4.- Admisión del recurso de apelación.

4.1.- En virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se admite en el **efecto suspensivo**, el recurso el **interpuesto por la parte accionante, Javier Elías Arias**, contra la sentencia dictada el **09 de septiembre de 2021** del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

4.2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, en especial su artículo 14 que señala: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado...”*

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.3.- El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

4.4.- En caso de que el recurrente omita hacer pronunciamiento alguno con fines de sustentación en el término que se le concede, como desde ya se advierte que en el escrito de reparos concretos se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para soportarlos, serán acogidos como sustentación de la alzada. Solo en esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivos 47, cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-20211, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio .

4.5.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>21-02-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7834a4d22a38ef2c1a8fdebe7dded4a326b1df63dc9d513124dc95e7cbaba89

Documento generado en 18/02/2022 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>